



EL TRIBUNAL SUPREMO RECONOCE LA COAUTORÍA EN LA EJECUCIÓN ARTÍSTICA DE OBRAS PICTÓRICAS

La Sentencia nº 1338/2025 de 30 de septiembre de 2025 marca un hito en la jurisprudencia española sobre propiedad intelectual en el ámbito de las artes plásticas. El Tribunal Supremo confirma la coautoría de 221 obras pictóricas entre dos artistas, Araceli y Abilio, reconociendo que la ejecución material de una obra puede tener tanta relevancia como su concepción para efectos de atribución de derechos de autor.

La sentencia se adentra en el complejo terreno de la creación compartida, donde la artista Araceli, durante años, plasmó en lienzos las ideas de Abilio, quien aportaba bocetos, instrucciones y ocasionalmente intervenía en los cuadros. Sin embargo, el Supremo considera que la labor de Araceli no fue meramente técnica ni subordinada, sino que implicó decisiones creativas que reflejan su personalidad artística. Esta contribución, según el Alto Tribunal, reviste el carácter de originalidad exigido por la Ley de Propiedad Intelectual para reconocer la autoría.

La Sala de lo Civil rechaza los argumentos del recurso de casación, que pretendía invalidar la coautoría por falta de prueba de originalidad en cada obra. El Supremo aclara que la originalidad no requiere una novedad absoluta, sino una expresión personal y creativa del autor, y que la ejecución artística puede ser tan significativa como la ideación. En este sentido, se desvirtúa la presunción de autoría del artículo 6 LPI, y se reconoce que ambos artistas contribuyeron de forma sustancial a la creación de las obras.

La sentencia también aborda la relación laboral entre los artistas, señalando que el hecho de que Araceli fuera empleada no impide que pueda ser considerada autora, conforme al artículo 51 LPI. El Supremo distingue entre la subordinación laboral y la aportación creativa, y subraya que el reconocimiento de la coautoría no contradice la jurisprudencia previa, sino que la enriquece. La resolución se apoya en doctrina nacional y europea, incluyendo la jurisprudencia del TJUE sobre originalidad, y se compara con casos emblemáticos como el de Renoir vs Guino, donde se reconoció la coautoría del ejecutante de esculturas ideadas por el maestro.

En palabras del Tribunal Supremo:

«... en el caso concreto de las obras de arte pictóricas, no puede atribuirse toda la importancia, como entendemos que pretende el demandado, a la fase de su concepción (que constituye un

estadio creativo inicial- ideación, boceto, etc) sino que la calidad de la ejecución personal de la misma (la pintura del cuadro) en una forma de expresión material y concreta resulta de gran importancia, pues es, en definitiva, lo que alumbra la plasmación de la creación en una obra original, susceptible de protección por la normativa que tutela la propiedad intelectual ».

Esta sentencia no solo reconoce el valor de la ejecución artística en la creación de obras plásticas, sino que establece un precedente relevante para futuros litigios sobre coautoría en el arte contemporáneo

EL TRIBUNAL SUPREMO AVALA LA PRÓRROGA INDEFINIDA A VOLUNTAD DEL ARRENDATARIO EN CONTRATOS DE VIVIENDA

La Sentencia nº 1387/2025 de 7 de octubre de 2025 representa un pronunciamiento de gran calado del Tribunal Supremo sobre la validez de las cláusulas de prórroga forzosa en los contratos de arrendamiento de vivienda celebrados tras la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994. En ella, el Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la arrendadora, confirmando la eficacia de una cláusula que permitía al arrendatario prorrogar indefinidamente el contrato, a su sola voluntad, tras el vencimiento del plazo pactado.

La sentencia reconoce que, aunque la LAU de 1994 suprimió la prórroga legal forzosa que imperaba bajo la normativa anterior, no impide que las partes pacten libremente una prórroga convencional, siempre que no se perjudique al arrendatario. En este caso, el contrato incluía una estipulación que permitía al arrendatario continuar en la vivienda por años sucesivos, sin límite, y sin penalización, en atención a las importantes obras de rehabilitación que había asumido.

El Tribunal Supremo considera que dicha cláusula no vulnera ni el artículo 1543 del Código Civil, que exige la determinación del plazo en los arrendamientos, ni el artículo 1256, que prohíbe que el cumplimiento de los contratos quede al arbitrio de una sola parte. Para ello, aplica por analogía la doctrina de la STS 582/2009, que admitió la prórroga forzosa en arrendamientos para uso distinto de vivienda, integrando el contrato con el límite de duración del usufructo.

La Sala concluye que la cláusula litigiosa fue fruto de la voluntad concorde de las partes, expresada con claridad y justificada por la inversión realizada por el arrendatario, y que no puede considerarse nula por establecer una duración indefinida, ya que no se trata de una cesión perpetua ni arbitraria.

En palabras del Tribunal Supremo:

«... el contrato no queda al arbitrio de la parte arrendataria con vulneración del art. 1256 CC y se respeta el principio de la libre autonomía de la voluntad del art. 1255 del CC, pues no ofrece duda alguna de cuál era la voluntad contractual de ambas partes, expresamente exteriorizada e incluso explicada en el contrato, bajo un criterio de reciprocidad contractual por las importantes obras que asumía el arrendatario. Estipulación de prórroga convencional que fue libremente aceptada y que permitió la confluencia de voluntades precisas para el nacimiento del vínculo arrendaticio objeto del proceso.»

La sentencia incluye un voto particular que discrepa de la mayoría, al considerar que dicha cláusula vulnera el régimen imperativo de duración establecido por la LAU de 1994 y reintroduce, por vía contractual, una prórroga perpetua que el legislador quiso eliminar. No obstante, la posición mayoritaria sienta una doctrina relevante sobre la validez de las prórrogas convencionales en los arrendamientos de vivienda, siempre que se respete la autonomía de la voluntad y no se perjudique al arrendatario.

EL TRIBUNAL SUPREMO ACLARA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO 20 LCS: LOS INTERESES MORATORIOS DEBE APLICARSE DE OFICIO, INCLUSO SIN PETICIÓN EXPRESA

La Sentencia n° 1396/2025 de 8 de octubre de 2025 representa un avance relevante en la interpretación del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, al reafirmar la obligación de los tribunales de aplicar de oficio los intereses moratorios previstos en dicho precepto, incluso cuando no hayan sido expresamente solicitados por la parte demandante. El caso se originó por la mordedura de un perro asegurado por Liberty Seguros, que causó lesiones a un menor. Aunque la Audiencia Provincial condenó a la aseguradora al pago de la indemnización, omitió aplicar los intereses del artículo 20 LCS, alegando que hacerlo supondría una "reformatio in peius".

El Tribunal Supremo corrige esta interpretación y estima el recurso de casación, subrayando que la aplicación de los intereses moratorios del artículo 20 LCS no constituye una agravación de la situación jurídica de la aseguradora, ya que esta había sido absuelta en primera instancia y condenada en apelación. Por tanto, la Audiencia debió aplicar dichos intereses de oficio, conforme al mandato legal.

La sentencia refuerza la doctrina de que los intereses del artículo 20 LCS tienen naturaleza imperativa y deben imponerse sin necesidad de petición expresa, siempre que se condene a una aseguradora al pago de una indemnización derivada de un siniestro cubierto por póliza.

En palabras del Tribunal Supremo:

«... la Audiencia Provincial cuando condenó a la aseguradora solidariamente con la codemandada al abono del principal reclamado, debió distinguir los intereses de la aseguradora de los que se habían impuesto a la codemandada Sra. Amelia. El pronunciamiento que no había sido recurrido era el de condena de esta demandada al principal e intereses, y es el que quedó firme, pero ello no impide la aplicación de oficio de art. 20 LCS a la aseguradora codemandada, pese a que dicho precepto no hubiera sido invocado en la demanda -ni en la impugnación de la sentencia-, en la que sí se solicitaron los intereses legales, que en el caso del contrato de seguro, por ser lex specialis, son los del art. 20 LCS. Por ello, si se omitió en la sentencia de la Audiencia Provincial, debió ser estimada la aclaración/rectificación formulada. ».

Esta resolución consolida la protección del asegurado frente a la mora de la aseguradora y delimita con precisión el alcance del principio de congruencia y la prohibición de la reformatio in peius en el ámbito de los seguros.

EL TRIBUNAL SUPREMO AVALA EL DESAHUCIO POR PRECARIO EJERCIDO POR UN CÓNYUGE SIN NECESIDAD DE CONSENTIMIENTO DEL CURADOR DEL OTRO

La Sentencia nº 1406/2025 de 13 de octubre de 2025 resuelve un conflicto familiar con importantes implicaciones jurídicas sobre la legitimación activa en el ejercicio de acciones relativas a bienes gananciales cuando uno de los cónyuges está sometido a curatela representativa. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por un esposo de 93 años que, actuando en nombre propio y en beneficio de la sociedad de gananciales, solicitó el desahucio por precario de su hijo, quien ocupaba sin título la vivienda conyugal, impidiéndole regresar a su hogar y convivir con su esposa, afectada por un severo deterioro cognitivo y bajo curatela del Principado de Asturias.

La Audiencia Provincial de Oviedo había revocado la sentencia de primera instancia que estimó la demanda, considerando que el actor carecía de legitimación activa al no contar con el consentimiento de la entidad curadora. Sin embargo, el Supremo corrige este criterio y reafirma que el artículo 1385.II del Código Civil otorga a cualquiera de los cónyuges legitimación plena para ejercitar acciones en defensa de los bienes comunes, incluso cuando el otro cónyuge esté representado por una curatela institucional.

La sentencia subraya que no existe norma que imponga una actuación conjunta entre el cónyuge y el curador institucional para la defensa de los bienes gananciales, y que, en este caso, el ejercicio de la acción de desahucio no solo se dirige a proteger el patrimonio común, sino también a restablecer el derecho del esposo a convivir con su esposa en el domicilio conyugal.

En palabras del Tribunal Supremo:

«Consta con claridad meridiana la oposición del padre a que el demandado siga en la casa y, ante la imposibilidad de que la madre manifieste su voluntad como consecuencia del deterioro cognitivo que padece, no consideramos necesario contar con el consentimiento de la entidad curadora para ejercitar la acción de desahucio por precario.

(...) no se puede deducir en modo alguno, contra lo que entiende la Audiencia, que sea precisa la actuación conjunta de la entidad curadora junto con el marido para ejercitar una acción que, como la de desahucio por precario, no solo encaja en el ámbito de defensa de los bienes y derechos comunes (por lo que debe estarse a la legitimación individual de un cónyuge, al amparo del art. 1385.II CC), sino que además, en este caso, se dirige a hacer efectivo el derecho del esposo a vivir en el que ha sido el domicilio conyugal durante casi cincuenta años, en compañía de su esposa (art. 68 CC), sin que conste ningún dato que haga pensar que ello no responde tanto al beneficio e interés propio como al de ella.».

Esta resolución sienta una relevante doctrina sobre la autonomía del cónyuge no incapacitado para proteger el patrimonio común y el derecho a la convivencia matrimonial, incluso frente a la oposición de un hijo que ocupa sin título la vivienda familiar.

EL TRIBUNAL SUPREMO ACLARA EL REPARTO DE GASTOS TRAS LA RESOLUCIÓN DE CONTRATOS URBANÍSTICOS: LA LITERALIDAD NO BASTA SIN VOLUNTAD COMÚN

La Sentencia nº 1436/2025 de 15 de octubre de 2025 resuelve un relevante conflicto sobre la interpretación contractual en el marco de una compraventa de terrenos para desarrollo urbanístico, en la que se pactó una condición resolutoria si no se obtenían las licencias en un plazo determinado. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por uno de los vendedores, confirmando la interpretación realizada por la Audiencia Provincial de Valladolid sobre la cláusula relativa a los gastos de urbanización.

La controversia giraba en torno a si, tras la resolución del contrato por incumplimiento del plazo para obtener licencias, los vendedores debían asumir la mitad de los gastos de urbanización, a pesar de que la cláusula sexta del contrato indicaba que dichos gastos serían “de cuenta exclusiva y sin excepción alguna” de la compradora. El recurrente sostenía que esa redacción implicaba que la obligación de asumir los gastos persistía incluso en caso de resolución. El Supremo, sin embargo, considera que esa cláusula debe interpretarse en el contexto del contrato como un todo, y que su sentido literal no puede desvincularse de la finalidad del negocio, que era la promoción inmobiliaria. Al no haberse alcanzado ese objetivo, y haberse producido la resolución con efectos retroactivos, los vendedores recuperan la mitad de las fincas, y con ello, deben asumir proporcionalmente los gastos que han contribuido a mejorar el valor de los terrenos.

La sentencia refuerza la doctrina sobre la interpretación sistemática de los contratos, y la necesidad de atender a la voluntad real de las partes, más allá de una lectura aislada de las cláusulas. En este sentido, el Tribunal afirma:

«Así, si la asunción de los gastos de urbanización aparece legalmente vinculada a la propiedad de las fincas, parece razonable interpretar que, si como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar la promoción de uso residencial y entregar las viviendas comprometidas como parte del precio, se procedía a la resolución del contrato, con el efecto de reintegrar la mitad indivisa de las fincas, que volvían al dominio de los vendedores, estos últimos viniesen obligados a satisfacer la mitad de aquellos gastos, primero, porque la resolución contractual tiene efectos ex tunc, de modo que, como titulares, eran los sujetos pasivos de la carga urbanística, y, segundo, porque, de no ser así, habrían readquirido la mitad indivisa de fincas que habían experimentado una notable mejora como consecuencia de las actuaciones de urbanización, con el correlativo enriquecimiento injustificado a su favor.

Es cierto que en la cláusula séptima, al regular la condición resolutoria y las consecuencias de su ejercicio, no se hace mención a la restitución de la mitad de los gastos de urbanización. Mas desde el momento que sí que contempla la retroacción de la venta respecto de la mitad indivisa de las fincas, no es absurdo pensar que se dio por supuesta como efecto ligado a dicha retroacción. ».

Esta resolución consolida el principio de que la interpretación contractual debe ser coherente con el conjunto del negocio jurídico y sus efectos, especialmente cuando se trata de contratos complejos con cláusulas resolutorias y obligaciones urbanísticas.



www.auren.com

Member of



Alliance of
independent firms